

Al Despacho de la señora Juez, informe secretarial - sobre prescripción de títulos. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta la entrega de los títulos, toda vez que como se observa en el plenario, los que fueron objeto de reclamación, vistos a PDF 01.003 del expediente digital, en cumplimiento de la circular DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021 fueron cargados en el portal Web del Banco Agrario para su prescripción el 13 de septiembre de 2021, publicados en la página de la rama judicial el 26 de septiembre de 2021 sin evidenciarse reclamaciones para este proceso de prescripción, por lo que la totalidad de los títulos reportados fueron objeto de prescripción el 23 de octubre de 2021.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la parte. Con estribo en este postulado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso en caso de ser procedente, la entrega de título por valor de **\$2.152.667** m/cte

SEGUNDO: Niéguese la petición de entrega de dineros vista a PDF 01.003, por improcedente, dado que de la revisión del expediente el Despacho en cumplimiento a lo ordenado en la **CIRCULAR DEAJC21-44 de 15 de junio de 2021**, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procedió la prescripción de los títulos judiciales objeto de esta solicitud, el día 23 de octubre de 2021.

TERCERO: una vez en firme esta providencia, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.**

Al Despacho Del señor Juez, informando que la parte actora solicita elaboraron despacho comisorio. Sírvase proveer. Bogotá, julio 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, contados desde el momento de la notificación de esta providencia proceda informar al Despacho el NOMBRE, DIRECCIÓN Y NIT DEL EMPLEADOR de la testigo **LAURA MARCELA MORENO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del secuestro del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos que anteceden y como quiera que se acredite el registro de la medida cautelar, en la Oficina de Instrumentos públicos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-134746.

SEGUNDO: Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales de **CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**, que por reparto corresponda, con amplia facultad para designar secuestro y señalar los honorarios que legalmente corresponda.

TERCERO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RELEVAR del cargo a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **SANDRA MILENA LUGO VALDEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales a la cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, identificada con Nit. **901.127.873-8**, hasta la suma de **\$36.000.000.00 M/cte**, debitando los depósitos entregados a la cedente **BANCO DE OCCIDENTE SA**, de conformidad a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de 24 de agosto de 2020, que milita a pdf 04 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para llevar acabo la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia, en donde se evacuaran las pruebas decretadas en proveído de calenda 17 de febrero de 2020, que milita a folio 37 del pdf 01 del expediente digital

TERCERO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a

las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **GABRIEL EDUARDO VILLANUEVA DIAZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **GABRIEL EDUARDO VILLANUEVA DIAZ**, se notificó a través de curador ad litem, respecto de la orden de apremio el día (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.881.500.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero CAPTUCOL. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el informe del parqueadero CAPTUCOL, donde se relacionan los vehículos a corte del 31 de mayo de la presente anualidad, comunicado mediante correo electrónico el 02 de junio de 2021, donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **IMS181**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero CAPTUCOL, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 27 de julio de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **JORGE ENRIQUE LORA GORDON**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de La Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.

Al despacho de la señora Juez, Memorial dando cumplimiento al auto anterior/recuso de reposición y en subsidio de apelación presentado parte demandada/recurso de apelación presentado por la parte demandada/demandante descorre traslado de los recursos instaurados y de las excepciones de fondo, por ello no se fijan en lista por secretaria. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la demandada **MARÍA DE JESUS PEÑALOZA** en contra del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante a PDF 02.021 del expediente digital.

En la decisión objeto de impugnación, correspondió al juez establecer la posibilidad de ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causaran con la práctica de medidas cautelares, por el hecho del ejecutado haber presentado excepciones de fondo, decisión que fue desfavorable para el solicitante.

Pues bien, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión¹.

El recurso de apelación, es de carácter taxativo, lo que quiere decir que procede siempre que la causal que se invoque esté expresamente consagrada en la norma procesal. De lo que se advierte que el recurso habrá de negarse como quiera que el tema del auto objeto de apelación no guarda relación con ninguna de las causales descritas en el artículo 321 ib., el apelante manifiesta que procede el recurso toda vez que se ajusta al numeral 8° anterior, no obstante el despacho pone de manifiesto que la decisión recurrida no se estaba resolviendo sobre una medida cautelar, como tampoco se estaba fijando el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla.

El auto objeto de censura respondió a una solicitud que tiene que ver con la orden al ejecutante de presentar caución a efectos de que responda por los perjuicios que se llegares causar con la práctica de las medidas cautelares, por lo que este asunto no

¹ Artículo 320 Código General del Proceso

RAD 110014003009-2021-00257-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUFACTURAS ELIOT S.A.S
DEMANDADO: IMPORTEX SANDOVAL S.A.S Y OTROS

guarda ninguna relación con el señalado por el ejecutado. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la ejecutada **MARÍA DE JESUS PEÑALOZA** por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Memorial dando cumplimiento al auto anterior/recuso de reposición y en subsidio de apelación presentado parte demandada/recurso de apelación presentado por la parte demandada/demandante descorre traslado de los recursos instaurados y de las excepciones de fondo, por ello no se fijan en lista por secretaria. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda del 10 de mayo de 2022, obrante en archivo PDF 01.022, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada IMPORTEX SANDOVAL SAS y EDUARDO ALONSO SANDOVAL PEÑALOZA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que, la empresa fue desalojada del lugar de trabajo por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, lo cual impide de forma clara que sus clientes recibieran las notificaciones manifestadas por la parte demandante. Por tal, razón el afirmar que sus clientes fueron notificados en debida forma, es falso, violatorio del debido proceso, así como una desmembración a las garantías procesales que les asisten.

Señala, que un hecho grave que se debe verificar es que las guías de envío no fueron firmadas por el destinatario, ni por persona aparente alguna. Que el certificado afirma que la persona a notificar si labora en esta dirección, lo que es falso ya que como se demuestra con el acta de desalojo, para el día 29 de noviembre de 2021 los demandados tuvieron de salir de su lugar de trabajo por lo que resulta físicamente imposible que hubiese sido notificados.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que el recurso de reposición se ajusta a lo señalado por el artículo 318 del C.G del P., se ha interpuesto con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que admitió la demanda por el procedimiento establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, por lo que le corresponde al despacho decidir la censura propuesta.

El recurrente se duele porque la notificación de la demanda no se le realizó en debida forma a sus representados. Para sustentar su dicho aporta un acta de desalojo que conformaría que la sociedad demandada no reside en el lugar donde fue notificada, tornando ilegal dicho acto procesal.

No obstante, de la revisión del expediente, se observa que la solicitud de declarar el acto de notificación personal ilegal, es extemporáneo. Nótese como este, una vez es notificado de la demanda, mostrando su conformidad con este acto procesal, la contesta y propone excepciones de fondo, sin hacer ninguna manifestación con relación a lo que plantea en esta oportunidad.

Obsérvese, como el gestor judicial de los demandados, enterado de que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea y que por tal razón no se tendría en

cuenta para los efectos de las siguientes actuaciones procesales, de manera audaz procede a hacer un reproche a la notificación, que asintió de manera pacífica cuando contestó esta.

Luego, si el gestor judicial de los demandados, pretendía la nulidad de la notificación personal de sus clientes, eso debió haber hecho en su debida oportunidad procesal. Lo que no comparte el Despacho, es que una vez se tiene por extemporánea la contestación de la demanda, con elucubraciones argumentativas quiera obtener un resultado que corrija su proceder, de tal suerte que para el Juzgado haga eco la censura presentada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bogotá, en el término de ley.

TERCERO: CONFORME al poder visto a PDF 01.024 téngase al abogado **CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA**, como apoderado de los demandados **IMPORTEX SANDOVAL SAS** y **EDUARDO ALONSO SANDOVAL PEÑALOZA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, julio 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **TERCERO** de la providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 02.017** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

- a. **DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **VFD648**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud, y no como allí se indicó.
- b. Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **VFD648**, al acreedor garantizado **DELTA CREDIT S.A.S.**, identificado con Nit. **901.335.972-0** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, oficiase al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, identificado con Nit. **900272402**, ubicado en Calle 4 No. 11-05 - 0.7km BTÁ–Mosquera (antes del peaje) Mosquera-Cundinamarca

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora allega póliza judicial. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA**, que militan a **pdf 02.010 al 02.021** del expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada allega poder para actuar dentro del presente trámite. Sirvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS ENRIQUE BELTRAN PEREZ**, del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP., de acuerdo con el poder allegado (pdf 01.013 del cuaderno 1 del expediente digital)

SEGUNDO: Se reconoce personería a **EDGAR HERNANDEZ FERRO**, quien actúa como apoderado del demandado **CARLOS ENRIQUE BELTRAN PEREZ**, para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término de que goza el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, remite el expediente No. 11001 4003 013 2021 00430, para que obre dentro del trámite Liquidatorio. Sírvase proveer. Bogotá, julio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario el expediente No. 11001 4003 013 2021 00430, proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, promovido por **BANCO COOMEVA S.A.-“BANCOOMEVA”** contra **XIMENA NATALIA MORENO JARAMILLO**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la notificación enviada al demandado ARIEL EDUARDO GARIBELLO CORREA. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



JENIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado **ARIEL EDUARDO GARIBELLO CORREA**, en legal forma del auto que libra mandamiento de pago, dentro de las presentes diligencias, quien en la oportunidad procesal no propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez se integre la totalidad del contradictorio, se continuará con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista de la petición que milita a **pdf 01.012** del expediente digital, y para todos los efectos legales téngase por notificado a la demandada **SANDRA PATRICIA ALDANA ALDANA**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de (56) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, con escrito incidental. Bogotá, julio 25 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, a efectos de que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 15 de julio de 2022, proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que si transcurrido el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 15 de julio de 2022, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de julio de 2022, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

RADICADO: 110014003009-2022-00651-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 126 del 27 de julio de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00693-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.833, quien actúa en nombre propio, en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que en el mes de diciembre de 2021 realizó telefónicamente un acuerdo de pago con el Banco Davivienda donde se pactó que pagaría un crédito para sanear la obligación que se encontraba en mora debido a su estado de desempleo ocasionada por la pandemia del Covid-19. En el mes de febrero al realizar la lectura de los extractos bancarios, evidenció que de la cuota pactada por valor de \$290.000, incluía un seguro de vida tomado por el Banco Davivienda con la Aseguradora Seguros Bolívar, el cual nunca fue autorizado por la cuenta habiente.

Por lo anterior, se comunicó con el Banco para exponer el caso y le indicaron que debía realizar la solicitud de cancelación de la póliza directamente con la aseguradora, por lo que el día 18 de febrero de 2022 radicó ante Seguros Bolívar dicha solicitud, que fue contestada el 15 de marzo de 2022 negativamente y la redirigió al banco accionado. Por lo que el 24 de marzo de 2022, radicó petición ante la entidad financiera Banco Davivienda con copia al consumidor financiero de esta entidad, donde solicitó lo siguiente: *“1. Remitir copia del soporte donde se autoriza la aceptación del seguro de vida por parte de la suscrita. 2. Remitir el audio de la llamada mediante la cual se realizó el acuerdo de pago, la cual se identifica con el ID No.001818673. 3. Autorizar y realizar ante Seguros Bolívar la cancelación de la póliza no autorizada e impuesta arbitrariamente por la entidad financiera Banco Davivienda. 4. Reintegrar los valores descontados por concepto del seguro y abonarlos al capital del crédito”*.

Que mediante oficio de fecha 25 de abril de 2022, el Banco Davivienda le dio respuesta negativa de las peticiones 1, 3, 4, y frente a la petición 2 no le fue enviado el soporte de la llamada ID No.001818673 aduciendo reserva comercial.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y hábeas data. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Banco Davivienda, contestar de fondo la solicitud

presentada el pasado 24 de marzo de 2022 y que proceda a remitir el audio de la llamada mediante la cual se realizó el acuerdo de pago, que se identifica con el ID No.001818673 y 1- 28006609006.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 14 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que aportó durante el término de traslado la vinculada Superintendencia de Industria y comercio, no así los demás actores.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

BANCO DAVIVIENDA Y SEGUROS BOLIVAR guardaron silencio durante el trámite de esta acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Que no ha vulnerado, ni amenazado, los derechos fundamentales invocados por TATIANA ALEXÁNDRA ANTE CAMACHO, por lo que solicita respetuosamente que se DESVINCULE y/o SE APARTE de la tutela, a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona

vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que la ciudadana **TATIANA ALEXÁNDRA ANTE CAMACHO**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectada, de acuerdo con la norma transcrita, está legitimada por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

BANCO DAVIVIENDA S.A., por ser una sociedad encargada de la prestación del servicio público de banca y ser a quien se le reprocha la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los actores, se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, conforme al numeral 3° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, además por lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante **TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO** por el hecho de no darle respuesta de fondo a cada una de las solicitudes deprecadas en el escrito de petición del 24 de marzo de 2022.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante **TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que la accionada no le proporcionó una respuesta de fondo a su solicitud elevada el 24 de marzo de 2022.

En efecto, el derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2022 que obra en el expediente, el cual fue radicado por correo electrónico ante la entidad accionada, se extraen las siguientes solicitudes: i). Remitir copia del soporte donde se autoriza la aceptación del seguro de vida por parte de la suscrita. ii). Remitir el audio de la llamada mediante la cual se realizó el acuerdo de pago, la cual se identifica con el ID No.001818673. iii). Autorizar y realizar ante Seguros Bolívar la cancelación de la póliza no autorizada e impuesta arbitrariamente por la entidad financiera Banco Davivienda. iv). Reintegrar los valores descontados por concepto del seguro y abonarlos al capital del crédito.

Luego, como quiera que la entidad accionada guardó silencio durante el trámite de esta acción constitucional, el Despacho procede a verificar la respuesta que esta ofreció el 25 de abril de 2022 a efectos de verificar, si cumple con los requisitos que ha establecido la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para tenerla por satisfecha.

Al respecto de la respuesta ofrecida por la entidad accionada con número 1-28006609006, del 25 de abril de 2022 que obra en el expediente, analizando punto por punto, se extrae lo siguiente:

i) La entidad accionada, adjunta con la respuesta, copia de la póliza del crédito de normalización No. 0590****4856 donde se puede validar la información correspondiente a la aceptación de la póliza de vida deudor.

ii) Para realizar la escucha de la llamada correspondiente debe acercarse a cualquiera de las oficinas de servicios y bajo el número de radicado 1-28006609006 cualquiera de los asesores le ayudara a escuchar la misma ya que por reserva comercial no es posible anexar el audio a esta comunicación.

iii) El seguro de vida deudores es inherente a los productos de crédito ofrecidos por el Banco. Lo anterior tiene soporte legal en lo señalado por el Artículo 1137 del Código de Comercio numeral 2, mediante el cual se reconoce a los acreedores un interés asegurable en la vida de los deudores, que por causa de su deceso o por un evento de incapacidad puede ocasionar un perjuicio económico, en este caso a la entidad financiera que maneja recursos provenientes del ahorro público.

iv) No es posible realizar el reintegro de los valores correspondientes teniendo en cuenta que para cumplir con el pacto contractual se debe contar con una póliza de seguro de vida e incapacidad total y permanente, que cubra los productos financieros establecidos.

Del análisis anterior, el Juzgado observa que la respuesta al derecho de petición del 17 de mayo de 2022 objeto de esta litis, está acorde con los derroteros que ha establecido la Corte Constitucional para tenerse por satisfecha. En efecto, de lo ya advertido se concluye que la respuesta que dio el BANCO DAVIVIENDA a la accionante, es clara, concreta, de fondo y fue comunicada dentro de la oportunidad para tal efecto, de tal suerte que no existe evidencia de la presunta vulneración o

amenaza ya sea por acción o por omisión en que haya podido intervenir la entidad accionada, frente al derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante.

Si lo que pretendió la accionante con la solicitud elevada a la entidad accionada, era conocer la razón por la cual está pagando un seguro de vida por el crédito que negoció, del análisis de la respuesta ofrecida en este sentido, se concluye que la misma fue de fondo. Luego, en cuanto a que le remitiera copia de la grabación de la llamada, dio las razones por las cuales no podía enviárselo, no obstante le pidió que se acercara a sus oficinas a fin de que pudiera escuchar la grabación.

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición, no tiene que ver con que se acceda a lo solicitado, tiene que ver con la respuesta de fondo, clara y concreta a cada una de las solicitudes que se elevan. En este entendido, la respuesta puede ser accediendo o negando, pero la condición es que debe ser de fondo y comunicada dentro del término de ley.

De lo dicho en precedencia, es claro que el accionante no cumplió con la carga del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por lo que el despacho habrá de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA** al derecho fundamental de petición deprecado por la ciudadana **TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO** identificado con C.C 1.061.687.833 en contra del **BANCO DAVIVIENDA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00704-00

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SEVERO ARIZA ARCILA**

Accionado: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN Y INVALIDEZ DE BOGOTA**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SEVERO ARIZA ARCILA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN Y INVALIDEZ DE BOGOTA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud, Vida, igualdad, en condiciones dignas, ante la negativa de programar y autorizar cita con el médico laboral para que determine la pérdida de su capacidad laboral.

ANTECEDENTES

Refirió que muchos años se ha desempeñado como carpintero, actualmente labora en muebles Camaby desde hace más de 6 años y donde empezó a presentar dolores en los hombros, en el derecho, tiene el tendón roto y el manguito rotador muy desgastado, por lo que se le diagnosticó enfermedad del manguito rotador.

Agregó que tiene una vena del corazón tapada, lo que le genera ahogo y debido a ello, no puede tomar medicamentos para el hombro, además, sufrió un pre infarto. Dijo que es afiliado a Sura, pero esa entidad no ha tenido en cuenta su estado de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, EPS SANITAS, ARL SURA, CLINICA COLSANITAS SA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

La **CLINICA COLSANITAS S.A.** manifestó que el señor **SEVERO ARIZA ARCILA** se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS** en calidad de **COTIZANTE** actualmente en estado **ACTIVO.**

Añadió que no tiene ningún tipo de obligación legal o constitucional frente a temas como los que motivan la presente acción de tutela, mimas que están enteramente a cargo del accionante y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA.**

SANITAS EPS sostuvo que consultada su base de datos no se registra accidente de trabajo reportado para el accionante. Que mediante dictamen 74 se califica como enfermedad de

origen Profesional con el diagnóstico Síndrome De Manguito Rotatorio (M751) Bilateral, la ARL controvierte, se evidencia envío a la Junta Regional, No se evidencia dictamen Junta Regional - ni devoluciones. Y que a la fecha, no existe orden por parte de médico laboral para intervención a través de una valoración. Además, que le sufragó las incapacidades generadas.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ sostuvo que el 24 de febrero de 2022 La EPS SANITAS radicó el caso con el fin de resolver controversia presentada por la ARL SURA contra calificación proferida en la primera entidad como de ORIGEN Laboral sobre la patología síndrome de manguito rotador bilateral. Por lo que procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la sala tercera con el Dr. Jorge Alvarez Lesmes. Se asignó cita para valorar médicamente al accionante el 24 de agosto de 2022 conforme a la orden de llegada de los expedientes y seguir con el trámite de ley.

La JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ adujo que su responsabilidad inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad y, por tanto, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de SEVERO ARIZA ARCILA a la Salud, Vida, igualdad, en condiciones dignas, ante la negativa de programar y autorizar cita con el médico laboral para que determine la pérdida de su capacidad laboral.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de la carta política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o para que actuara a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

2.2. Calificación del estado de invalidez

El artículo 41 de la ley 100 de 1993, establece que el estado de invalidez será determinado con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Dicho manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Que le corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

2.3. Honorarios de las juntas de calificación de invalidez

Sobre el particular en la sentencia de la Corte Constitucional T-322 de 2011, sostuvo que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Según lo mencionado anteriormente, la sentencia T-400 de 2017, al estudiar un caso con las mismas características del caso bajo estudio, hizo las siguientes consideraciones:

“exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

Para la Sala de Revisión resulta contraria a los derechos fundamentales de la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, toda vez que le correspondía a la compañía aseguradora demandada desvirtuar la afirmación realizada por la actora, sobre la falta de medios económicos para cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y no de esta última como lo indicó el juez. Dicha decisión, que revocó la providencia del a quo, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social, debido a que niega el acceso a la seguridad social de la accionante.”

Finalmente, el parágrafo 2º de la ley 776 de 2002, establece:

Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

2.4. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.5. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que **SEVERO ARIZA ARCILA** padece de Síndrome De Manguito Rotatorio (M751) Bilateral y pretende se ordene a la accionada, le programe y autorice cita con el médico laboral para que determine la pérdida de su capacidad laboral.

En ese orden de ideas, la accionada manifestó que le programó cita para valorar médicamente al accionante el 24 de agosto de 2022 conforme a la orden de llegada de los expedientes y seguir con el trámite de ley.

Situación que fue remitida al correo electrónico de la parte accionante, conforme a las documentales allegadas.



Buen día,

A continuacion me permito realizar las siguientes precisiones:

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el señor **SEVERO ARIZA ARCILA**, quien actúa a nombre propio en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN Y INVALIDEZ DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00720-00

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DORA MELBA RINCÓN JIMÉNEZ**, quien actúa en representación de su esposo **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN**

Accionado: **SANITAS EPS**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DORA MELBA RINCÓN JIMÉNEZ**, quien actúa en representación de su esposo **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN** en contra de **SANITAS EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud, la Vida, a la igualdad, en condiciones dignas, ante la negativa autorizar y entregar servicio de enfermería domiciliario 24 horas al día 7 días a la semana y una silla de ruedas que requiere.

ANTECEDENTES

Refirió que el agenciado tiene 87 años diagnosticado con **EPOC** agudo y demencia senil intermedia, lo cual ha imposibilitado el desarrollo de actividades diarias como comer, bañarse, caminar, etc., por sí solo. Es oxígeno dependiente desde hace aproximadamente diez (10) años y presenta un deterioro cognitivo y funcional bastante avanzado.

Sostuvo que ella tiene 70 años que padece de cáncer de mama con metástasis en el sistema óseo lo cual le imposibilita asistir a su esposo en sus actividades y no puede brindarle el cuidado que requiere dada su condición.

Agregó que sus ingresos mensuales suman alrededor de \$2.000.000.oo., pero pagan arriendo, transporte, servicios públicos y alimentación.

Añadió que el día 4 de junio de 2022 elevó solicitud del servicio de enfermería con el número de radicación 22-06138144. Pero, se le negó bajo el argumento que no se evidencia orden médica para los servicios de enfermería. De igual forma, se menciona en la respuesta que el cuidado primario del paciente en el domicilio debe realizarse por un familiar o un cuidador asignado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, MEDERI** y **-ADRES**.

MEDERI precisó que el señor **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN** no cuenta con atenciones en la corporación y que no realiza el suministro de los servicios solicitados, toda

af

vez que, corresponde a la EPS en la que registra afiliación la paciente, determinar la viabilidad de su autorización y cobertura; así como lo relacionado con el tratamiento integral.

SANITAS EPS indicó que el señor LAURENTINO GARZÓN GARZÓN, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante, dependiente. Con un Ingreso Base de Cotización de \$ 1.000.000. Actualmente ACTIVO. Que padece de **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA.**

Agregó que el servicio de enfermería se encuentra cubierto por PBS según Resolución 2292 de 2021, siempre y cuando cuente con ordenamiento médico que detalle pertinencia del mismo. En este caso, no hay evidencia de dicho ordenamiento ni pertinencia del mismo.

Adicionó que NO se evidencia orden médica donde se detalle requerimiento de servicio de cuidador para el paciente en mención. Así mismo se hace énfasis en que el servicio de Cuidador no se encuentra incluido en el PBS Plan de Beneficios en Salud, según la Resolución 2292 de 2021. Que los llamados a responder por las necesidades del paciente son los integrantes del grupo familiar primario. Que el actor se encuentra en seguimiento por PAD Salud Mental, Plan de Atención Domiciliaria, se detalla última valoración, con registro de último control 14 de junio de 2022. Control y seguimiento por Medicina General.

Señaló que el paciente no cuenta con medicamentos de alta complejidad, que se administren por vía intravenosa, no cuenta con bomba de infusión, no recibe hemodiálisis, no tiene catéteres subcutáneos, no tiene sonda vesical a permanencia, no se le realiza cateterismo, paciente no está en fin de vida con síntomas no controlados, no hay claudicación familiar, por lo tanto el paciente no tiene indicación de auxiliar de enfermería, requiere para su ABC Y AVD la intervención y/o apoyo del familiar.

Concluyó que el accionante debe ser valorado por parte de la Junta Médica de fisiatría, para que determine la pertinencia de tal requerimiento. Por lo que le agendó cita en la modalidad Presencial, para el martes 16 de agosto de 2022, hora: 9:00 am, Centro Médico Zona IN, Calle 13 # 65-21 Bogotá.

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante a la Salud, la Vida, a la igualdad, en condiciones dignas, ante la negativa autorizar y entregar servicio de enfermería domiciliario 24 horas al día 7 días a la semana y una silla de ruedas.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Caso en concreto

En el caso bajo estudio se verificó que **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN** padece de **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA**. Alegó la agente oficiosa que ella padece de cáncer de mama con metástasis en el sistema óseo conforme a las documentales allegadas.

Por lo que la parte demandante pretende se le ordene a **SANITAS EPS**, autorizar y entregar servicio de enfermería domiciliario 24 horas al día 7 días a la semana y una silla de ruedas que requiere a pesar de no existir una orden médica que prescriba dichos servicios.

No obstante, el tutelante no aportó orden médica y tampoco de las respuestas emitidas por la accionada y vinculados, se advierte que al agenciado se le hubiera ordenado dichos servicios.

Ahora bien, la accionada manifestó que el actor debe ser valorado por parte de la Junta Médica de fisiatría, para que determine la pertinencia de tal requerimiento. Por lo que le agendó cita en la modalidad Presencial, para el martes 16 de agosto de 2022, hora: 9:00 am, Centro Médico Zona IN, Calle 13 # 65-21 Bogotá.

Al efecto, deberá tenerse en cuenta que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de una intervención o procedimiento médico puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no concederla sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

De ahí que no se observe una vulneración a los derechos fundamentales del demandante. Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **DORA MELBA RINCÓN JIMÉNEZ**, quien actúa en representación de su esposo **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez